



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 04 de abril de 2024, la señora Carmen Inés Ramírez Gómez, presenta al Despacho el informe de gestión, que se le requirió a través de providencia del 22 de marzo de 2024, e informa el nombre y dirección de los hermanos del señor Julián Guillermo Muñoz Ramírez, para efectos de notificación

Manizales, 10 de abril de 2024
Abogada Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Revisión de interdicción
Solicitante: Carmen Inés Ramírez Gómez
Interdicto: Julián Guillermo Muñoz Ramírez
Radicación: 170013110005 2003 00235 00

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo la consanguinidad que presenta el señor Julián Guillermo Muñoz Ramírez, con los señores señor Luis David, Mauricio Antonio, Julián Guillermo Muñoz Ramírez como hermanos y la señora Nancy Cristina Muñoz Ramírez, como hermana y curadora designada, se ordena su vinculación al presente trámite como interesados y curadora, a quienes se les advierte que pueden intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista para el 02 de julio de 2024 a las 9 de la mañana.

La secretaria deberá proceder a remitir el presente auto y la providencia del 22 de marzo de 2024, a la dirección electrónica reportada por la señora Carmen Inés Ramírez Gómez luisdavidmr@gmail.com para efectos de notificación de los vinculados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite como interesados a los señores Luis David, Mauricio Antonio, Julián Guillermo Muñoz Ramírez como hermanos y como curadora a la señora Nancy Cristina Muñoz Ramírez, a quienes se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que, si es su interés ser curadores del señor Julián Guillermo Muñoz Ramírez, así lo informen y presenten las pruebas que acrediten su confianza y cercanía con el mismo.

Se les advierte que, deben haberse presentes ya de manera virtual o de tener algún inconveniente, de manera presencial a la sede del juzgado a la audiencia prevista para el día 2 el 02 de julio de 2024 a las 9 de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los vinculados por Secretaría esta decisión de manera personal, acompañada del auto que ordeno la revisión de la presente interdicción.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría haga el seguimiento a la presentación del informe de apoyo por la asistente social en el término concedido y de manera inmediata a que se presente, se pase el expediente al Despacho para proceder con su traslado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076506eec39464ca352b9c8e10238c3bc176cfe09c516765709330f7614ec1c**

Documento generado en 10/04/2024 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2014-00140-00
Proceso: Alimentos
Demandante: Simón Henao Giraldo
Demandado: Jorge Emilio Henao Ocampo

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte demandante, a través de su apoderada de oficio, se libre oficio a la Fiduprevisora y Unidad de Gestión Pensional para que descuenta de la pensión que percibe el señor JORGE EMILIO HENAO OCAMPO, el 30% de las mesada pensiona, así como el 30% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y proceda a consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes e informe desde cuanto está pensionado el señor HENAO OCAMPO, el valor de la pensión y los descuentos que se efectúan mensualmente, al respecto se considera:

1. Mediante acta de audiencia del 23 de septiembre de 2014 el Juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron los señores Natalia Giraldo Gallego y el señor Jorge Emilio Henao Ocampo en relación con las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y en torno a la cuota alimentaria a favor del entonces menor Simón Henao Giraldo (hoy mayor de edad en el equivalente al 30% del salario mensual e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas primas, cesantías y cualquier otro emolumento que devengara el demandado, se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas en auto del 25 de abril de 2014. Así mismo, se indicó que la cuota alimentaría sería pagada por el pagador del demandado no como un embargo sino como descuento voluntario.

Advertido lo anterior, no es procedente ordenarle a la Fiduprevisora proceda con un embargo que no ha sido ordenado, pues el mismo fue levantado en su momento y el descuento que se dispuso fue para el pagador de ese momento pero no como una orden de embargo sino como un descuento voluntario, que como su designación lo determina no es obligatorio en cuanto a descuento se trata no frente a la obligación alimentaria, que de no haberse realizado bajo ese presupuesto debía realizarse por el accionado..

2. En lo que tiene que ver con la segunda petición de librar oficio a la Fiduprevisora y/o Unidad y Unidad de Gestión Pensional, para que informe desde cuanto está pensionado el señor HENAO OCAMPO, el valor de la pensión y los descuentos que se efectúan mensualmente, se tiene que esa información se encuentra en el expediente pues en razón del proceso de Disminución de cuota alimentaria promovido por el señor Jorge Emilio Henao Ocampo en contra del señor Simón Henao Giraldo radicado 2023-558, se adjuntó a este expediente, pero habiéndose asignado el mentado radicado; en la documentación existente se encuentra la Resolución No. 0129-6 del 12 de enero de 2023 de la Gobernación de Caldas por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez conforme a la Ley 100 de 1993 a Jorge Emilio Henao Ocampo, donde establece el valor de la pensión para el año 2022 y el porcentaje de descuento y existe un desprendible de pago del 2023 donde también esta dicha información, aunado que según el reporte de títulos judiciales, la cuota se descontó de manera voluntaria hasta diciembre de 2022, de lo que emerge que solo hay lugar solicitar certificación del valor de la pensión y descuentos que se le han hecho al demandado en el año 2024, pues se reitera la demás información se encuentra en el expediente y en éste se evidencia que los pagos realizados se hicieron hasta diciembre de 2022, de lo que emerge que la solicitud solo se accederá por el año 2024, requerimiento que también se le hará al aquí demandado en cuanto debe aportar los desprendibles de pago de enero a abril de 2024.

Ya en lo referente a la entidad objeto del requerimiento solo será a la Fiduprevisora, pues según la Resolución de reconocimiento de pensión que se encuentra en el expediente, la única entidad a cargo de quien se impuso el pago fue la Fiduprevisora no la UGPP, de hecho en dicho acto administrativo se ordenaron trasladar los aportes de otros fondos de pensión quedando como única pagadora de la pensión de invalidez la Fiduprevisora, lo que incluso emerge coherente con el hecho que por del régimen que cobijaba al demandado - docente - y según la mentado acto administrativo, es la única entidad pagadora ya que es la única que administra los recursos del magisterio. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar oficio a la Fiduprevisora para que descuenta el 30% de la pensión del señor Jorge Emilio Henao Ocampo y **NEGAR** la solicitud de oficiar a la UGPP.

SEGUNDO: ACCEDE parcialmente a la petición de librar oficio a la Fiduprevisora, frente a la certificación del valor de la pensión del demandado y los descuentos que se le hacen, en consecuencia:

a) Negar la solicitud de certificación peticionada hasta diciembre de 2023, en su lugar se advierte, que en el expediente obra la información de la fecha hasta cuando se hicieron los descuentos voluntarios y el valor de la pensión y los descuentos, los cuales están a disposición de la parte solicitante en este expediente como en el 2023-558, donde la parte solicitantes, es demandado.

b) Acceder a la solicitud de certificación del valor de la pensión de invalidez que percibe el señor Jorge Emilio Henao Ocampo por los meses de enero a abril de 2024 y los descuentos que se le hacen por ese término, en consecuencia, ordenar a la Secretaría: **i)** remita oficio a la **Fiduprevisora** solicitando la certificación de ese periodo frente al valor de la pensión y los descuentos que se le hacen al demandado por ese periodo; **ii)** remita oficio al **Demandado** para que allegue los desprendibles de pago del año 2024; a la Fiduprevisora y al demandado concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue tal información

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c91ff6a62514ec22fe55a10172740778999ed7190554c2c478d059c4940cb**

Documento generado en 10/04/2024 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2017-00246 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENOR M.A.H
REPRESENTANTE: ERIKA VIVIANA HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO: FRANKS LEANDRO ARENAS VARGAS

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación del 1 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Advierte el despacho que si bien es cierto la cuota de alimentos se acordó en una cuantía del 25% del salario del señor Franks Leandro Arenas Vargas sin especificarse si era sobre un salario mínimo mensual legal vigente o sobre el salario percibido por el demandado en una cuantía superior, el despacho en aplicación al artículo 129 del C.I.A, entiende que es sobre un salario mínimo legal mensual vigente por lo que el mandamiento se realizará teniendo en cuenta dicho monto y según la información de la misma demandante de lo que efectivamente entregó el demandado y el monto que en específico adeuda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$1.666.692 a favor de la menor **M.A.H** representada por la señora **ERIKA VIVIANA HERNANDEZ GIRALDO** y a cargo del señor **FRANKS LEANDRO ARENAS VARGAS**, con C.C 1.053.789.062, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, periodos y términos.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ADEUD Y EJECUTADO
2018		
Enero	\$195.310	\$15.310
Febrero	\$195.310	\$15.310
Marzo	\$195.310	\$15.310
Marzo	\$195.310	\$15.310
Abril	\$195.310	\$15.310
Mayo	\$195.310	\$15.310
Junio	\$195.310	\$15.310
Julio	\$195.310	\$15.310
Agosto	\$195.310	\$15.310
Septiembre	\$195.310	\$15.310
Octubre	\$195.310	\$15.310
Noviembre	\$195.310	\$15.310
Diciembre	\$195.310	\$15.310
2019		
Enero	\$207.000	\$17.000
Febrero	\$207.000	\$17.000
Marzo	\$207.000	\$17.000
Abril	\$207.000	\$17.000
Mayo	\$207.000	\$17.000
Junio	\$207.000	\$17.000

Julio	\$207.000	\$17.000
Agosto	\$207.000	\$17.000
Septiembre	\$207.000	\$17.000
Octubre	\$207.000	\$17.000
Noviembre	\$207.000	\$17.000
Diciembre	\$207.000	\$17.000
2020		
Enero	\$219.450	\$19.450
Febrero	\$219.450	\$19.450
Marzo	\$219.450	\$19.450
Abril	\$219.450	\$19.450
Mayo	\$219.450	\$19.450
Junio	\$219.450	\$19.450
Julio	\$219.450	\$19.450
Agosto	\$219.450	\$19.450
Septiembre	\$219.450	\$19.450
Octubre	\$219.450	\$19.450
Noviembre	\$219.450	\$19.450
Diciembre	\$219.450	\$19.450
2021		
Enero	\$227.131	\$17.131
Febrero	\$227.131	\$17.131
Marzo	\$227.131	\$17.131
Abril	\$227.131	\$17.131
Mayo	\$227.131	\$17.131
Junio	\$227.131	\$17.131
Julio	\$227.131	\$17.131
Agosto	\$227.131	\$17.131
Septiembre	\$227.131	\$17.131
Octubre	\$227.131	\$17.131
Noviembre	\$227.131	\$17.131
Diciembre	\$227.131	\$17.131
2022		
Enero	\$250.000	\$30.000
Febrero	\$250.000	\$30.000
Marzo	\$250.000	\$30.000
Abril	\$250.000	\$30.000
Mayo	\$250.000	\$30.000
Junio	\$250.000	\$30.000
Julio	\$250.000	\$30.000
Agosto	\$250.000	\$30.000
Septiembre	\$250.000	\$30.000
Octubre	\$250.000	\$30.000
Noviembre	\$250.000	\$30.000
Diciembre	\$250.000	\$30.000
2023		
Enero	\$290.000	\$60.000
Febrero	\$290.000	\$60.000
Marzo	\$290.000	\$60.000
Abril	\$290.000	\$60.000
Mayo	\$290.000	\$60.000
Junio	\$290.000	\$60.000
Julio	\$290.000	\$60.000
Agosto	\$290.000	\$60.000
Septiembre	\$290.000	\$60.000
Octubre	\$290.000	\$60.000
Noviembre	\$290.000	\$60.000
Diciembre	\$290.000	\$60.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FRANKS LEANDRO ARENAS VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con

No. 170012033005 con destino al proceso 170013110005201700246, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **ERIKA VIVIANA HERNANDEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.818.857 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento de la medida de conformidad con el artículo 597 del CGP de este proveído acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso, junto con la certificación del correo certificado donde conste la el recibido y la fecha de recibido en los términos y forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP.

CUARTO: CONCEDER amparado de pobreza a la señora Erika Viviana Hernández Giraldo, teniendo como su apoderada de oficio a la doctora María Elena Castrillón Valencia, a quien se le reconoce personería-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd181ea7111013a08de4b23be44ebd983238f230c45f42f59e5f1751b94929a**

Documento generado en 10/04/2024 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 20 de octubre de 2023, donde el banco de Bogotá, informa sobre la efectividad de la medida, y donde una vez las cuentas del cliente presente aumento de saldos, procederían al traslado de los recursos.

caerjctnzi@notificacionesrj.gov.co
CALDAS

Oficio No: 915 Radicado No: 17001311000520220024900

Proceso judicial instaurado por LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
80070135	APRAEZ ARAGON DAVID ERNESTO	17001311000520220024900	AH 0078406444 \$0 AH 0094573102 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

con memorial del 23 de noviembre de 2023, el banco Bancolombia, informa la Despacho la efectividad de la medida sobre la cuenta que reporta el titular con la limitación de hasta \$3.000.000, cuenta sobre la cual se realizaría el monitoreo constante para afectar los recursos que llegaren a ingresar a dicha cuenta bancaria

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
DAVID ERNESTO APRAEZ ARANGON CC 80070135	Cuenta Ahorros terminada en 1717	Se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros; ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el Art. 594 numeral 2, no se respeta Límite de Inembargabilidad si se trata de Procesos de Alimentos.

Solicitamos ratificación de la medida mediante un nuevo oficio donde se nos aclare el valor a embargar ya que el valor mencionado no concuerda lo que esta en letras con lo digitado en números.

Solicitamos ratificación de la medida donde nos informen el número de la cuenta de depósitos

Mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024, el banco Davivienda, informa igualmente la efectividad de la medida sobre la cuenta bancaria a nombre del demandado, sin embargo, no se cuenta con recursos en la misma.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Edificio Palacio Nacional De Justicia Fanny Gonzalez Franco Cra 23 No 21 48
Piso 4 Oficina 417
Manizales (Caldas)
Fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 061

Asunto: 17001311000520220024900

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 9151 de fecha 19 de enero de 2024 en contra de **DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGON** identificado con CC 80070135; sin embargo no ha contado con recursos, por lo anterior en la medida en que reciba se irán colocando a favor del proceso.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davienda.com

Cordialmente,

Las demás entidades financieras banco BBVA, banco de Occidente, banco Popular, informan al Despacho que el señor, David Ernesto Apraez Arangon, no presenta vinculo comercial con las mismas, por lo que no procede la efectividad de la medida.

A través de memorial del 2 de abril de 2024, el apoderado de la parte ejecutante, solicita al Despacho la entrega de los dineros embargados al demandado a favor de la madre del menor de edad.

se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales a la fecha no se evidencia ningún monto de dinero consignado por razón de los embargos ordenados a las cuentas del señor David Ernesto Apraez Arangon

Manizales, 10 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor



Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Menor D.A.A, representado por la señora
Laura Viviana Arango Becerra
Demandado: David Ernesto Apraez Arangon
Radicación: 17001311000520220024900

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se considera:

- i) Poner en conocimiento, los memoriales de fecha 20 de octubre de 2023, 23 de noviembre de 2023 y 31 de enero de 2024, provenientes del banco de Bogotá, Bancolombia y banco Davivienda respectivamente, donde informan sobre la efectividad de la medida de embargo en las cuentas financieras que posee el ejecutado con las mismas, lo anterior para los fines legales pertinentes.
- ii) Con respeto a la petición presentada por el togado que representa a la parte ejecutante, se tiene que no es procedente acceder a la misma, toda vez que si bien las entidades han informado las inscripciones de las medidas, en ninguna de las mencionadas cuentas no reposa recurso monetario, amén de que como claramente responden dichas entidades financieras, efectivizada la medida sobre la cuenta financiera, una vez ingresen recursos a las mismas, se procederían a remitir los recursos al Despacho Judicial; así las cosas y ante la inexistencia de dinero en el portal de títulos judiciales, no se accede a la petición incoada por el Ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los memoriales de fecha 20 de octubre de 2023, 23 de noviembre de 2023 y 31 de enero de 2024, provenientes del banco de Bogotá, Bancolombia y banco Davivienda respectivamente, donde informan sobre la efectividad de la medida de embargo en las cuentas financieras que posee el ejecutado con las mismas, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR la petición presentada por la parte demandante frente a entrega de títulos, en su lugar se advierte que para la fecha de este auto, no existe ningún título judicial por entregar, en su lugar advertir, que la parte puede indagar directamente en el Banco Agrario de Colombia sobre la existencia de títulos y cuando los mismos se constituyan realizar la solicitud al Despacho para su autorización.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761af8360ab84e731ea7fd3155279a3467b5f5237e89030959723c5e3e92a95d**

Documento generado en 10/04/2024 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 02 de abril de 2024 suscrito por el señor William Fernando Betancur, mediante el cual solicita modificar el acuerdo mediante el cual se regularon las visitas con su menor hija, toda vez que la relación ha mejorado demasiado.

Manizales, 10 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00296 00
DEMANDA: VISITAS
DEMANDANTE: William Fernando Betancur
DEMANDADO: Menor G.B.O, representada por la señora
Diana Maria Ochoa Cárdenas

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la petición del señor William Fernando Betancur, se harán los siguientes pronunciamientos:

1. En audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023, dentro del proceso de modificación de visitas, se aprobó el acuerdo entre los señores William Fernando Betancur y Diana Marie Ochoa Cárdenas, quedando modificado el acuerdo frente a la regulación de visitas fijado en acta Nro. 243 del 6 de julio de 2021 ante el ICBF, donde el padre podrá visitar a su hija G.B.O, tres veces a la semana los días lunes, miércoles y viernes de 6:30 de la tarde a 7:30 de la noche, y por el término de dos meses el padre de la menor podrá visitarla el último domingo de cada mes de 9 de la mañana a 4 de la tarde, pasado los dos meses, el padre podría visitar a su hija dos veces al mes, un fin de semana cada quince días, el primero y tercer fin de semana cada mes, desde las 9 de la mañana a 4 de la tarde.
2. En escrito del 02 de abril de 2024 suscrito por el señor William Fernando Betancur, solicita modificar el acuerdo al que allegaron las partes en audiencia del 2 de marzo de 2023, mediante el cual se modificaron las vistas con su menor hija, reguladas ante el ICBF con acta Nro. 243 del 6 de julio de 2021, toda vez que la relación ha mejorado demasiado.

Revisada la petición presentada refulge que la misma deberá ser negada por las siguientes razones:

a. De conformidad con el Decreto 196 de 1971 toda solicitud ante este Despacho debe hacerse por apoderado judicial, así como toda demanda que este dirigida a modificar las condiciones de las visitas ya reguladas, demanda que debe someterse a reparto entre todos los jueces de familia, pues en este tramite no hay lugar a realizar el ordenamiento que pretende.

b. El presente proceso de modificación de visitas terminó con la sentencia proferida el día el 02 de marzo de 2023 en la cual se modificaron visitas en favor del señor William Fernando Betancur, y en relación con su menor hija G.B.O, reguladas en acta Nro. 243 del 6 de julio de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, decisión que se encuentra en firme de conformidad con el artículo 302 del CGP, en virtud de ello, no es objeto de modificación de manera unilateral por la parte que lo pretende, pues de existir



alguna circunstancia de conciliación deberá surtirla de manera extraprocésal ya que este trámite ya se encuentra archivado y de existir controversia, debe iniciarse el proceso judicial pertinente a través de apoderado judicial con la interposición de la demanda que corresponde y previo agotar el requisito de procedibilidad extrajudicial que dispone la Ley 2220 de 2022.

c. Advertido lo anterior, emerge que lo pretendido por el solicitante es una nueva modificación a la regulación de visitas que fue conciliada en audiencia del 2 de marzo de 2023, para lo cual requiere iniciar un proceso judicial en ese sentido con la presentación de la demanda correspondiente que debe cumplir con los requisitos de ley entre otros estipular los hechos, pruebas, dirección de la demandada informar la dirección de la misma, agotar el requisito de procedibilidad, entre otros, demanda que debe interponer a través de un apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971 ya de confianza o si no tiene recursos económicos a través de un apoderado de oficio designado por la defensoría, un estudiante de derecho designado por un consultorio jurídico, por la defensoría de familia entre otros y someterlo a reparto entre los jueces del domicilio de la menor, pues este Despacho no tiene competencia para modificar de manera unilateral las visitas que igualmente fueron modificadas en este Despacho, como tampoco acceder a lo solicitado por la parte, pues este proceso ya se encuentra archivado y terminado y lo que se busca es el inicio de una nueva demanda que si es su interés debe iniciar con los requisitos de Ley, pero no directamente a este Despacho sino al reparto de cualquiera de los jueces de familia donde tenga domicilio su hija.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición del señor William Fernando Betancur, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6925367d7f0bbe4e580c8559c8178829b384d31165f28dfbecd43ac2cc3765a**

Documento generado en 10/04/2024 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N
REPRESENTANTE: CAROLINA NIETO GARCIA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el estado del proceso, se dispone:

1 **.REQUERIR** al **LABORATORIO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA,** Para que informe si el día 5 de abril de 2024 realizó la prueba de ADN al señor Cristian Camilo Londoño Castro (padre registrado del menor), al menor S.L.N. a su progenitora Carolina Nieto García y al señor Jhon Alexander Bernal (presunto padre) y si la prueba fue remitirlo a la entidad que realizará el cotejo de las muestras, de ser así a cuál y en qué fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA,** para que informe **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación,** si el día 5 de abril de 2024 realizó la prueba de ADN al señor Cristian Camilo Londoño Castro (padre registrado del menor), al menor S.L.N. a su progenitora Carolina Nieto García y al señor Jhon Alexander Bernal (presunto padre) y si la prueba fue remitirlo a la entidad que realizará el cotejo de las muestras, de ser así a cuál de los autorizados en el convenio y en qué fecha, de no haberse presentado cualquiera de las partes deberá informarse qué persona no asistió a la prueba.

Secretaría remita el oficio pertinente y en caso de que se hubiera remitido al laboratorio que hará el cotejo, requiérase para que informe en qué termino se entregará el resultado a dicho laboratorio también concédasele 3 días para remitir la información pedida. Dmta

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bbe723da3c4606c40897c88e986c625ce173618c740f817e498dee74b5f3b6**

Documento generado en 10/04/2024 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2023 00575 00
Proceso: Sucesión
Interesada: Libia del Pilar Vásquez Lara
Causante: María Nilsa Lara de Vásquez

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el trámite del proceso, se advierte que:

1. En auto del 27 de noviembre de 2023 se ordenó informar la apertura del proceso de sucesión intestada a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, situación que le fue comunicada a dicha institución mediante oficio Nro. 1087 del 28 de noviembre de 2023, ante la no respuesta proveniente de la DIAN se procedió, a través de providencia del 19 de diciembre de 2023, a requerir por segunda vez a la DIAN diera respuesta al oficio Nro. 1087 del 28 de noviembre de 2023, sin que a la fecha se evidencia el paz y salvo remitido por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, con respecto a la presente sucesión intestada, por lo que habrá de requerir al albacea de los bienes designado por la causante la señora María Nilsa Lara de Vásquez, el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar los trámites a que haya lugar frente a la DIAN, y en el término indicado, allegue el paz y salvo que se requiere en el presente trámite procesal a fin de dar cumplimiento al artículo 844 del E.T., pues sin el mismo no es posible aprobar el trabajo de partición; carga que se le impone al mentado heredero porque por disposición legal es quien esta autorizado a realizar las gestiones ante la DIAN.

Advertido el requerimiento que se realiza al Albacea designado por escritura pública el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA, se requerirá a la DIAN que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 496 del CGP se permita sin ninguna restricción, limitación o exigencia de formatos que la Ley no prevé al albacea realizar las gestiones ante esa entidad a efectos de actualizar el RUT del causante, en caso de ser necesario, presentar de ser el caso las declaraciones de renta que estén pendientes y todas las actuaciones que se requieran antes esa entidad para obtener el paz y salvo que dispone el artículo 844 del ET.

2. Teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho en audiencia del 4 de abril de 2024, en lo atinente a oficiar al banco Bancolombia para efectos de que se certifique si la causante la señora María Nilsa Lara de Vásquez tiene cuentas bancarias en esa entidad o si tiene titularidad alguna sobre cuenta bancaria específicamente la correspondiente al número 702788709, y donde además deberá indicar si se encuentra vigente a la fecha su titularidad, y certificar además el valor al que asciende los dineros que se encuentran consignados en dicha cuenta, y toda vez que a la fecha no se evidencia respuesta alguna se procederá a requerirlos para que en el término de cinco días remitan la certificación requerida por el Despacho.

Aunque el Despacho ordenará oficiar a la entidad Bancaria, también impondrá la carga a todos los herederos reconocidos ante este Despacho para que alleguen tal información, ello en consideración a que siendo herederos tal información no esta restringida para aquellos y menos aún para la albacea, con la advertencia que lo solicitado debe ser

3. De igual manera y con base a los ordenamientos realizados en diligencia de inventarios del 4 de abril de 2024, a las partes, se procede a requerirlos para que en el término de 5 días cumplan con las cargas probatorias impuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



PRIMERO: REQUERIR AL ALBACEA de los bienes designado por la causante la señora María Nilsa Lara de Vásquez, el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA, a través de su apoderado judicial, para que en **el término de 10 días siguiente a la ejecutoria de este proveído**, proceda a realizar los trámites a que haya lugar frente a la DIAN y en ese mismo término, allegue el paz y salvo que se requiere en el presente trámite procesal, dando cumplimiento al ordenamiento establecido en el artículo 844 del E.T

SEGUNDO: REQUERIR A LA DIAN que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 496 del CGP se permita sin ninguna restricción, limitación o exigencia de formatos que la Ley no prevé al albacea y heredero CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA realizar las gestiones ante esa entidad a efectos de actualizar el RUT del causante, en caso de ser necesario, presentar de ser el caso las declaraciones de renta que estén pendientes y todas las actuaciones que se requieran antes esa entidad para obtener el paz y salvo que dispone el artículo 844 del ET, y en cumplimiento al oficio Nro. 1087 del 28 de noviembre de 2023, debidamente comunicado por el Despacho judicial y se le entregue el paz y salvo que contempla la norma.

TERCERO: OFICIAR AL BANCO BANCOLOMBIA para efectos de que se certifique si la causante la señora María Nilsa Lara de Vásquez, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 24278887, tiene cuentas bancarias en esa entidad o si tiene titularidad alguna sobre cuenta bancaria específicamente la correspondiente al número 702788709, y donde además deberá indicar si se encuentra vigente a la fecha su titularidad, y certificar además el valor al que asciende los dineros que se encuentran consignados en dicha, y toda vez que a la fecha no se evidencia respuesta alguna se procederá a requerirlos para que en el término de cinco días remitan la certificación requerida por el Despacho. Secretaría conceda el término de 5 días siguientes a su comunicación para que remita la información pedida.

CUARTO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este trámite para que en el término de cinco días siguientes a ejecutoria de esta providencia:

a) Den cumplimiento a las cargas probatorias impuestas en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 4 de abril de 2024 y alleguen los documentos que se les impuso, con la remisión a los correos de todos los interesados.

b) Alleguen certificación de Bancolombia donde conste si la causante María Nilsa Lara de Vásquez, es la titular de la cuenta bancaria No. 702788709, de no ser así, deberá precisarse ese hecho, de lo contrario deberá certificarse el valor al que asciende los dineros que se encuentran consignados en dicha cuenta.

NOTIFIQUESE

cjpa

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea418f534091e77e537ff6d9658f7828b4b6e7d7ab81f12d7b335beb53188b**

Documento generado en 10/04/2024 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicado 2024-018, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien guardó silencio respecto del traslado de la demanda. Sírvase proveer. Manizales, 10 de abril de 2024.


GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520240001800**
Proceso: **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**
Demandante: **ROBERTO VÉLEZ ARGUMEDO**
Demandado: **SANTIAGO VELEZ PINILLA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

2. POR LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas

3. DE OFICIO

a) **DOCUMENTALES:** Certificado de la Administradora de los Recursos del sistema General de seguridad social en salud -ADRES- del demandado, donde aparece como desafiliado. Documento que, por encontrarse ya incluidos en el expediente, se ponen en conocimiento de las partes procesales.

b) **PRUEBA TRASLADADA:** El expediente del proceso de fijación de la cuota alimentaria, radicado 2007-036, donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar, el que, por ya encontrarse incluidos en el expediente, se ponen en conocimiento de las partes procesales.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** De los señores Robert Vélez Argumedo y Santiago Vélez Pinilla, a fin de que absuelva las preguntas que les formulará el Despacho, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d) **REQUERIR a la parte demandante,** a través de su apoderado allegue su registro civil de nacimiento en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y el mismo le sea remitido a la contraparte-



- e) Ordenar a la Secretaría agregue el reporte de títulos judiciales que genera el banco Agrario de Colombia para el proceso radicado 2007-036 y donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, el día **28 de mayo de 2024 a partir de las 9:00** am.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse de manera virtual; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7142c810ec2894034b4612db7b897c28ab6d49ebd9050c5a1238e87295328423**

Documento generado en 10/04/2024 06:51:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2024 00077 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Gómez Cardona
DEMANDADO: Carlos Iván Candía Arias
MENOR: S.C.G

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de Patria Potestad promovida por la señora **Luisa Fernanda Gómez Cardona**, en contra del señor **Carlos Iván Candía Arias** y con respecto al menor **S.C.G** se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con una de las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **Carlos Iván Candía Arias**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta(30) días siguientes a la notificación de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P.

QUINTO: NEGAR la autorización de la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá hacerse a la dirección física reportada del demandado, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada y acredite en ese término la realización de la notificación aportando la copia cotejada de la comunicación para la notificación personal y del aviso junto con la constancia del correo certificado frente a la recepción de dichos documentos en la dirección aportada como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los parientes de la menor **S.C.G** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor M.J.C.O a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.



En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En igual sentido, la visita se realizará al padre del menor donde se indagará con qué personas vive, si en su entorno actual el menor es conocido y reconocido y si está dispuesto un lugar para aquel en la residencia del padre para ser recibido.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, paralo de su cargo.

CJPA

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8409861b453ea7761d74d68abb27d3cae7630b275057511117957781243cd620**

Documento generado en 10/04/2024 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024 00081 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.A.H.O representada por la
señora María Isabel Orozco Valencia
DEMANDADO : Jhon Fredy Hincapié González

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación Nro. 235 de fecha 14 de abril de 2023, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. teniendo en cuenta que en el acta de conciliación objeto del recaudo se tiene las evidencias del correo electrónico del demandado ase autorizará la notificación por ese medio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la menor **M.A.H.O** representada legalmente por la señora **María Isabel Orozco Valencia** y a cargo del señor **Jhon Fredy Hincapié González** con C.C 75.088.247, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos y términos .

Mes/año	Valor adeudado
Septiembre/2023	\$190.000
Octubre/2023	\$90.000
Noviembre/2023	\$190.000
Diciembre/2023	\$190.000
Extra diciembre/2023	\$100.000
Enero/2024	\$107.933
Febrero/2024	\$112.933
Marzo/2024	\$212.933

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno por las partes .

• Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHON FREDY HINCAPIÉ GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 170013110005202400081, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **María Isabel Orozco Valencia**, con C.C.24.338.112 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP, la notificación del demandado se surta por centro de servicios al correo electrónico que se suministró de aquel en este trámite según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al centro de servicios.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. María Elena Castrillón Valencia como apoderada de la parte demandante.

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f22eb10222fe231d97e6817dfe79b1f51ada8208a584ee867a1a9cd9e3ec82**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00084 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
A. ADMINISTRA: DEFENSORIA DE FAMILIA
MENOR: C. M. M. H.
OPOSITORA: A. M. H. P

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 314 del 29 de febrero de 2024, con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor Cindy Mariana Marín Henao, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró “en situación de adoptabilidad a la niña **C. M. M. H** y donde se confirmó la medida de protección inicialmente otorgada a favor de la menor de edad, consistente en ubicación en acogimiento residencial (hogar sustituto), hasta que se cuente con cupo en una modalidad de acogimiento residencial psicosocial y vinculación al programa “apoyo psicológico especializado”, como quiera que se presentó oposición por parte de la madre de la menor, la señora A. M. H. P., por lo que a ello se procederá.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, observa esta Célula Judicial que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Comisaria Segunda de Familia para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedeció al tránsito legislativo del Código de Infancia y Adolescencia y la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 314 del 29 de febrero de 2024, con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor **C. M. M. H** procedente de la Defensora de Familia del centro zonal de Manizales Dos.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la la Defensora de Familia del centro zonal de Manizales Dos.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a los intervinientes en el trámite y a quien presentó oposición, dejando las constancias pertinentes.

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3126ffa55053162865966f5f575d863d24a3a1624be5de541a17036e9e04c04**

Documento generado en 10/04/2024 06:14:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00086 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION
PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.S.C.C
REPRESENTANTE: ANGIE LIZETH CRUZ CORREA
DEMANDADOS: ULISES CRUZ GUAPACHA
PAULO GENIN MARTINEZ

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la parte demandante informó solo conocer la dirección física del señor Ulises Cruz Guapacha, la notificación deberá surtir conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

3. Como quiera que la parte demandante no indicó como obtuvo el correo electrónico del señor Paulo Gennin Martínez, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se negará la notificación por correo electrónico hasta que allegue las mismas, de ahí que la notificación deberá realizarse a la dirección física; deber advertirse que los requerimientos de la mentada norma son 2, indicar cómo se obtuvo y allegar las evidencias ahí consignadas.

3. Revisado el hecho 12, se afirma que la menor demandante tiene una medida de restablecimiento de derechos en la Fundación Niños de Los Andes, encontrándose el Defensor Jhon Alejandro Botero Vargas a cargo de tal trámite, en tal norte y a pesar de que se vislumbra que habría solicitado el trámite ante el ICBF es la progenitora, dado el trámite de restablecimiento que se anuncia se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a la señora ANGIE LIZETH CRUZ CORREA y al mentado Defensor dándoles igual término que los demandados para que si es su interés se pronuncien en este trámite e intervengan en el mismo; en igual sentido se requerirá a la Defensoría de Familia que allegue el expediente integro y completo de dicho trámite administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación e investigación de Paternidad, promovida a través de Defensora de Familia por la menor **M.S.C.C** representada por la señora **ANGIE LIZETH CRUZ CORREA** en contra de los señores **ULISES CRUZ GUAPACHA** (padre registrado de la menor) y **PAULO GENIN MARTINEZ JURADO** (presunto padre)

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los **ULISES CRUZ GUAPACHA** (demandado en impugnación de paternidad) y **PAULO GENIN MARTINEZ JURADO** (demandado en investigación de paternidad), para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de

defensa y poder, deberá enviarlos deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación del demandado **PAULO GENIN MARTINEZ JURADO** se realice a través de correo electrónico, en consecuencia, **ORDENAR** que las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada frente a aquel se realicen a la dirección física reportada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP surta la notificación de los señores **ULISES CRUZ GUAPACHA y PAULO GENIN MARTINEZ JURADO** y en ese mismo término allegue las copias cotejas y sellas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a la citación para la notificación personal como el aviso y la certificación del correo de la entrega de esas comunicaciones como lo dispone la aludida normativa.

QUINTO: DECRETAR prueba pericial con marcadores genéticos de **ADN** a la menor **M.S.C.C**, como su progenitora Lina Yohana Reyes Castaño y a los señores **ULISES CRUZ GUAPACHA** (padre registrado de la menor) y **PAULO GENIN MARTINEZ JURADO** (presunto padre).

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **ANGIE LIZETH CRUZ CORREA** (progenitora de la menor demandante) y al **Dr. Jhon Alejandro Botero Vargas**, Defensor de Familia quien lleva el tramite de restablecimiento de derechos de la menor demandante, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal y si es de su interés la contesten , aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa , deberá enviarlos deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

SEPTIMO: DISPONER que la notificación de la señora **ANGIE LIZETH CRUZ CORREA** y el Defensor **Jhon Alejandro Botero Vargas**, se realice por Centro de Servicios. Secretaría proceda de conformidad

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

NOVENO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

DÉCIMO: REQUERIR a la Defensora de Familia que presentó esta demanda para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el correo institucional del **Dr. Jhon Alejandro Botero Vargas** y allegue el expediente digital integro y completo del trámite de restablecimiento de derechos que se aduce se esta siguiendo en favor de los intereses de la menor demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7df991073d88cb79886755a92751bc1d119f970f1c33dc31c7cccbd337d0e**

Documento generado en 10/04/2024 06:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>